UFLO
UNIVERSIDAD

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 5

Gabriela Alonsoperez
Mirta Beatriz Álvarez
Cristian Andrade
René Angulo
Mía Agostina Barrionuevo
Laura Bierzychudek
Daniel Gerardo Bonjour
Thiago Yoel Bussolati Covello
Mariela Cáceres
Victoria Cali
Patricio Carvajal Ramírez
Candelaria Corbella
Anabella Facciuto Kaed
María Cristina Filippi
Yamila Francis Fuentes
Juan Carlos Ghirardi
Germán D. Giarrocco
Rodrigo Guelar
Lourdes Llorvandi
Andrea Marlene Luis Asto
Elvira Méndez Chang
Harnold Leo Mendoza Vilcanqui
Laura Micieli
Marilina Miceli
José María Monzón
Patricia Mora
Gabriela Victoria Morel
Leticia Inés Núñez
Pilar Pérez Álvarez
Juan Pérez Carrandi
Diego Quiroz Quiroz
Julieta Salomé Rodríguez
Aldo Santome Sánchez
Mariana Sconda
Claudia Somovilla
Luis Rodríguez Ennes
Ana Vázquez Lemos
Gustavo Adrián Vedia

El derecho provincial romano y su jurisdicción penal

Juan Pérez Carrandi[995]

I. Introducción

El proceso de expansión de Roma más allá de los límites de la península itálica no supuso únicamente un reto militar o administrativo, sino que planteó la necesidad de articular un sistema jurídico capaz de gestionar territorios con sustratos culturales y legales muy diversos. La creación de las provincias obligó al poder romano a diseñar un marco de convivencia donde el derecho propio de los conquistadores y las costumbres locales de los conquistados debían coexistir, a menudo bajo una jerarquía impuesta por la figura del gobernador.

En este trabajo nos proponemos analizar los mecanismos de la jurisdicción provincial, prestando especial atención a cómo se estructuró la administración de justicia a través de los *conuentus* y cuál fue el alcance real de la autoridad del magistrado. Para ello, examinaremos la dualidad existente en el ejercicio de la justicia: por un lado, una jurisdicción civil que tendía a respetar, al menos

[995] Doctor en Derecho (Universidad Complutense de Madrid).

formalmente, la autonomía local de las ciudades, y por otro, una jurisdicción penal, donde el *imperium* del gobernador se manifestaba de forma mucho más contundente.

A través del análisis de fuentes literarias y epigráficas, observaremos que la protección que brindaba la ciudadanía romana no siempre fue un escudo infalible en suelo provincial. La tensión entre la norma —representada por leyes como las *Porciae* o la posterior *lex Iulia de ui*— y la praxis cotidiana de los gobernadores ofrece un escenario donde la discrecionalidad y, en ocasiones, la arbitrariedad, marcaron el pulso de la justicia romana en las provincias.

II. Expansión y nivel de romanización

Ya en la conquista itálica Roma ocupa territorios, empleando la federación como forma de organización del suelo adquirido. Se tiende a imponer una paz sobre el vencido que siempre buscará el beneficio romano.[996] Sin embargo, este tipo de dominio no vendrá acompañado de una inmediata integración de la población itálica dentro de la esfera ciudadana romana. De hecho, el descontento frente a un estatus romano privilegiado y cerrado terminará derivando en la que sería conocida como Guerra Social, del 91 al 88 a. C. Tras este conflicto, los romanos se verán obligados a conceder la ciudadanía al conjunto de personas libres residentes en Italia. La medida era importante, pues no en vano Cicerón recuerda que la tenencia de ciudadanía actuaba como un nexo de unión indispensable entre el hombre y la *ciuitas*, siendo la llave que le permitía participar de la vida pública desarrollada en el foro, en las actividades religiosas,

[996] BANCALARI MOLINA, A. (2004). Coexistencia o enfrentamiento entre el Derecho Romano y los Derechos locales de las provincias. *REHJ*, (26), 25-39.

jurídicas o en la propia actividad política.[997] De este modo, avanzado el siglo I a. C., se puede hablar ya con seguridad de la constitución de un espacio unificado en Italia a nivel judicial y jurisdiccional.[998]

En la etapa de expansión mediterránea que ya se venía desarrollando tiempo atrás, la actividad bélica y de conquista va poniendo bajo dominio romano todo un crisol de territorios dotados de un sustrato cultural extraordinariamente heterogéneo. Las poblaciones dentro de las provincias que se van constituyendo se verán privadas mayoritariamente de la codiciada ciudadanía romana. La política latina de concesión es netamente discriminatoria, limitándose a concretas ciudades o a individuos específicos, normalmente pertenecientes a las élites locales.[999] El criterio era puramente estratégico y práctico, buscando contentar a los poderes locales para acercarlos a la causa y el control de Roma. Los romanos garantizaban la estabilidad en el territorio, y por su parte las élites locales seguían viendo respetados sus privilegios en el control local, tal como venía sucediendo.

Llegados a este punto cabe preguntarse por el nivel de interacción que se fue desarrollando entre los locales y el poder romano a nivel legal, entendiendo que una inmensa mayoría de las poblaciones provinciales careció de ciudadanía romana durante largo tiempo. Debemos advertir al respecto que la romanística no ha mantenido tradicionalmente un claro interés en el derecho provincial, prevaleciendo en gran medida los estudios del derecho privado romano a través de la específica jurisdicción del pretor.[1000]

Otra advertencia que hemos de señalar es que el proceso de romanización, no siendo en ningún caso homogéneo, sí fue progresivamente

997 Cic. *de offic*. I. 53.

998 SCHIAVONE, A. (2016). *Storia giuridica di Roma* (p. 94). Giappichelli.

999 BANCALARI MOLINA, *op*. *cit*., 27.

1000 RICHARDSON, J. (2015). Roman Law in the Provinces. En D. JOHNSTON (Coord.). *The Cambridge Companion to Roman Law* (p. 45). Cambridge University Press.

más intenso y estable en la parte occidental del Imperio. Y pongamos para ello un ejemplo a través del latín, la lengua empleada por los conquistadores. En los territorios de Hispania, Galia o África occidental romana, el latín va penetrando progresivamente y acaba siendo empleado como lengua común entre los provinciales. Sin embargo, en la parte oriental sucederá todo lo contrario: el latín apenas tendrá una penetración significativa. En *El Asno de Oro* de Apuleyo se desarrolla un interesante contacto, ambientado en la Grecia romana del siglo II d. C., entre un aldeano y un legionario. El militar se interesa por el asno que porta el hortelano, pero los requerimientos verbales del romano son vanos, pues el anciano dice desconocer el latín (*sermonis ignorantia*).[1001] Finalmente, es el propio legionario quien comienza a hablar en griego. La escena, lejos de poder ser tildada como fantástica, es buen ejemplo del fracaso en la política de implantación, si es que ésta existió en algún momento, de la lengua de la fuerza ocupante, el latín, en el territorio griego.

III. Marco normativo básico provincial y derecho civil

La expansión romana más allá de la península itálica lleva a la constitución de provincias como forma de distribución, control y administración de los espacios que se van incorporando al territorio romano. Así, De Francisci (1944) definió a la provincia *como "una circoscrizione territoriale amministrativa che comprende un grupo di ciuitates le quali atanno fueri della federazione itálica, e che è sottoposta all, autorità di un governatore mumito di imperium, nonchè ad un tributo in vario modo commisurato e regolato"*.[1002] Más recientemente,

[1001] Apul. *met*. IX. 39.

[1002] DE FRANCISCI, P. (1944). *Storia del diritto romano, Vol. II. Part. I* (p. 48). Giuffrè.

y de una forma más básica, Mousourakis (2003) se refería al territorio o distrito situado fuera de Italia, que los romanos habían conquistado por la guerra.[1003]

En este sentido, Sicilia se constituye como primera provincia romana en el 241 a. C. Con posterioridad, una comisión de diez senadores (*decem legati*)[1004] redacta una *lex prouinciae*, conocida como *lex Rupilia*, en el 132 a. C. Ésta y otras provincias[1005] se dotaron de lo que era una ley impuesta (*lex data*) que, principalmente, acometía la división de la provincia en distritos menores, establecía impuestos y atribuciones, organizaba la justicia civil y penal, o reconocía diferentes formas de autonomía a las distintas ciudades.[1006] Existieron básicamente tres tipos: libres y federales (vinculadas a Roma permanentemente mediante tratados de alianza), libres e inmunes (de reducido número, Roma les había concedido en virtud de la *lex prouinciae*, y en ausencia de un tratado bilateral, determinados privilegios como la excepción de impuestos) y, finalmente, tributarias (el grupo más numeroso, aportando la mayor parte de los tributos de la provincia).[1007]

El Edicto era otro referente normativo, si bien más inmediato,

[1003] MOUSOURAKIS, G. (2003). *The Historical and Institutional Context o f Roman Law* (p. 157). Ashgate.

[1004] En la etapa final de la República son elegidos por el propio gobernador, y no por el Senado (Sall. *Iug*. XXVIII; Cic. *de imp. Gn. Pomp*. XIX. 57). Normalmente diez, casi siempre senadores (Pol. XXI, 4, XXII, 7; Liu. XLV, 17, 29; Cass. Dio. XXXIX, 25). También asisten al gobernador como consejo, pudiendo sustituirlo en sus funciones por ausencia, también en el campo de la jurisdicción (Uarr. *de ling. Lat*. V, 87; Cic. *in Uat*. XV, 35).

[1005] Encontramos, entre otras, la *lex de Emilio Paulo* (Macedonia), *lex Metelli* (Creta), o la *lex Pompeia* (Bitinia).

[1006] TALAMANCA, M. (1989). *Lineamenti di storia del diritto romano* (p. 268). Giuffrè.

[1007] MOUSOURAKIS, *op*. *cit*, p. 158.

en suelo provincial, pues debía ser publicado anualmente por el gobernador en ejercicio. Si nos atenemos a lo dicho por Cicerón, deberíamos pensar que fue un exacto paralelo al Edicto del pretor de Roma.[1008] Su contenido no sería otro que puro derecho civil romano aplicado en controversias entre ciudadanos romanos, así como entre romanos y provinciales, pues para las controversias surgidas entre provinciales de una misma *ciuitas* se aplicaría el derecho local.[1009] Greenidge (1930) ya sostenía en el primer tercio del pasado siglo que nunca se pretendió que actuasen los Edictos en la forma de "códigos", limitándose a acometer asuntos de derecho internacional privado, a ejercer la jurisdicción administrativa y el propio procedimiento.[1010] Éstos podían ser redactados en Roma,[1011] e incluso ser reutilizados de una provincia a otra, tal como hiciese Cicerón en su gobernación de Cilicia (51-50 a. C.) con el Edicto de Mucio Esquévola para Asia.[1012] En todo caso, el orador sentencia que los principios del pretor urbano de Roma debían utilizarse según la ocasión lo requiriese dentro del escenario provincial.[1013]

A través de las palabras del arpinate a su hermano Quinto Cicerón, en el momento en que el último ejerce de gobernador en Asia, conocemos que la actividad de tal cargo distaba mucho de ser variada en cuanto a la administración de la provincia, pues a su juicio todo giraba en torno a la jurisdicción: "*ac mihi quidem uidetur non sane magna uarietas esse negotiorum in administranda Asia*".[1014] El mismo Cicerón decidió ejercer la jurisdicción de toda Cilicia (51-

[1008] Cic. *Ad Att*. VI, 1, 15; VI, 2, 4.

[1009] Cic. *In Uerr*. II, 22; 27.

[1010] GREENIDGE, A. H. J. (1930). *Roman public life* (p. 326). Macmillan.

[1011] Cic. *ad Fam*. III, 8, 4.

[1012] Cic. *ad Att*. VII, 1, 15.

[1013] Cic. *ad Att*. VI, 1, 15.

[1014] Cic. *Ad Quint*. I, 1, 7, 20.

50 a. C.), a excepción de Chipre, donde decide enviar a su hermano para administrar justicia.[1015] En el caso de Julio César, éste regresaba anualmente de sus campañas militares en la Galia para poder ejercer la jurisdicción en la Galia Citerior, donde era gobernador, durante el invierno (*ipse in citeriorem Galliam ad conventus agendos profectus est*).[1016] En una de estas ocasiones, tras celebrar las asambleas judiciales, parte hacia el Ilírico (*ipse conuentibus Galliae citeribris peractis in Illyricum proficiscitur*).[1017] En suma, el ejercicio de la jurisdicción es imprescindible para César, y está presente en otros tantos pasajes de su crónica bélica.[1018]

Así, el desarrollo de la jurisdicción provincial era posible mediante la división del territorio en diferentes *conuentus* judiciales, dotándose cada uno de éstos con una capital de especial importancia y quedando delimitados físicamente en el territorio a través de hitos fronterizos. Ello es al menos lo que se desprende de algunos epígrafes localizados, por ejemplo, en España, encontrando en Colmenar Viejo una piedra del siglo I d. C. con la inscripción "*TER(minus) AVG(ustalis)*". Para Curchin (1994) podríamos estar ante el límite occidental del territorio de *Complutum*, ciudad más occidental del *Conuentus Caesaraugustanus*,[1019] siguiendo ésta la opinión de Stylow,

[1015] Cic. *ad Att*. V, 21, 6.

[1016] Caes. *de bell. Gall*. I, 54, 3.

[1017] *Ibid*. V, 1, 15.

[1018] *Ibid*. V, 2, 1: *is confectis rebus conuentibusque peractis, in citeriorem Galliam reuertitur atque inde ad exercitum proficiscitur*; VI, 44, 3: *ut instituerat, in Italiam ad conuentus agendos profectus est*; VII, 1, 1: *quieta Gallia Caesar, ut constituerat, in Italiam ad conuentus agendos proficiscitur*; VIII, 46, 5: *cum celeriter omnes conuentus percucurrisset*. Suetonio también menciona esta actividad: *conuentibusque peractis Rauennae substitit* (Suet. *Iul*. XXX,1).

[1019] CURCHIN, L. A. (1994). Juridical epigraphy and provincial administration in central Spain. En J. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (Ed.). *Roma y las provincial.*

editor de la inscripción, quien cree el epígrafe estaría marcando la división entre dicho *conuentus* y el *Conuentus Carthaginiensis*.

Amarelli dice que el término *conuentus* definía las reuniones donde, tanto para disputas civiles como penales, los gobernadores solían administrar justicia. Y en cuanto a las fechas, las asambleas judiciales se harían coincidir con días asignados para solemnidades religiosas de importancia, lo que explicaría la gran afluencia a juicios y ejecuciones. Para Amarelli (2005), también habría existido la posibilidad de que el gobernador administrase justicia de forma espontánea, sin estar su presencia asociada a una específica tarea judicial, pues sostiene que las giras del gobernador también lo llevaban a realizar otras gestiones, como el reclutamiento, la inauguración de edificios públicos, etc.[1020]

La selección de las diferentes ciudades judiciales dependía de que éstas estuviesen bien situadas dentro de la red de caminos de desplazamiento del gobernador. De este modo, tal como ha estudiado Marshall (1966), el gobernador de Cilicia había construido una ruta judicial en torno a la gran carretera provincial, desde Laodicea, pasando por el Valle del Meandro, sur de Capadocia, Puertas de Cilicia, para acabar en Tarso. El trabajo judicial se acumulaba para los meses de invierno, por lo que, por ejemplo, el gobernador de Macedonia podía guerrear en verano con los dardanios mientras cruzaba en el invierno la montaña hacia Tesalónica para presidir las sesiones judiciales.[1021]

Diferentes ejemplos del ejercicio de la jurisdicción civil provincial, en distintos períodos y territorios, nos muestran el carácter

Realidad administrativa e ideología imperial (p. 90). Ediciones Clásicas.

[1020] AMARELLI, F. (2005). Il conventus come forma di partecipazione alle attività giudiziarie nelle città del mondo provinciale romano. En F. AMARELLI (Ed.). *Politica e participazione nelle città dell impero romano* (pp. 2-5).

[1021] MARSHALL, A. J. (1966). Governor son the Move. *Phoenix*, *20*(3) 236-241.

subsidiario que Roma otorgó a su intervención dentro de la justicia privada de los provinciales.

En el 87 a. C. se fecha la conocida como *Tabula Contreuiensis*,[1022] hallada al sur de Zaragoza, España, en 1975, que da cuenta del conflicto por los derechos de agua que surge entre alavoneses y salvienses. Los primeros, como demandantes, acuden al gobernador de la Hispania Citerior, Cayo Valerio Flaco, para pedirle que resuelva el conflicto, y éste decide que sea el senado de Contrebia quien lo haga. Si bien en la *Tabula* se evidencia el asesoramiento romano, siguiendo lo dispuesto en el procedimiento formulario romano. Y más aún, la propia acción de la petición de jurisdicción muestra que ésta tendía a ser muy excepcional de parte de Roma.

Siglos en adelante, el ejercicio de tal jurisdicción sigue siendo poco habitual, encontrando un buen ejemplo en Siria, donde en el 216 d. C. Carracalla está de visita en Antioquía, en la provincia de la Siria Norte. En ese entonces, los habitantes de Goaria, población de la provincia de la Siria fenicia, recorren nada menos que más de 300 kilómetros para pedir al emperador que resuelva un conflicto que mantienen con un contratista que monopoliza el culto a Zeus en el templo local. Caracalla acepta y preside un juicio cuyas actas fueron expuestas en el citado templo de manera perpetua, donde se da la razón a los demandantes. A buen seguro, la resolución imperial debió ser muy excepcional, y los demandantes habían obviado la justicia local, y en todo caso, una posible apelación al gobernador de la provincia vecina. Es probable que nada de lo último estuviese claramente prestablecido, y mucho menos que pudiesen tener los demandantes garantía alguna de una resolución justa accediendo a la "jurisdicción rutinaria".

[1022] ANNÉE ÉPIGRAPHIQUE (1979). *L'Année Épigraphique: Revue des publications épigraphiques relatives à l'antiquité romaine*. N° 377. Presses Universitaires de France.

A inicios del mismo siglo III d. C. encontramos el conocido *Papiro Yale 61*, que se fecha en el 209 d. C. y recoge la visita del prefecto de Egipto Subatianus Aquila al *conuentus* de Arsinoe, donde, se dice, habría recibido un total de 1804 peticiones, a buen seguro sobre materia civil en su mayor parte. Se ha estimado que, de haber dedicado unas diez horas diarias a conocer los casos, tan solo habría dedicado un minuto a cada uno de ellos.[1023] En éste y muchos otros casos el ejercicio de jurisdicción romana en materia civil debió tender a ser bastante expeditivo, y no en vano el propio Gayo expone una máxima para los romanos, esto es, que el derecho civil que regula a cada pueblo es exclusivo de éste: *nam quod quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium est uocaturque ius ciuile, quasi ius proprium ciuitatis*.[1024] En tal contexto, los provinciales únicamente podían acudir a la jurisdicción de Roma cuando ésta así lo estimase, buscando siempre una mayor autoridad y justicia, pero en ningún caso, al menos durante siglos, los romanos destruyen los sistemas jurídicos de sus súbditos.[1025]

IV. Jurisdicción penal provincial

El gobernador poseía jurisdicción penal sin restricciones, pero no podemos presuponer que la habría ejercido con frecuencia, siendo más probable que dejase los delitos más comunes en manos de la jurisdicción local. Por ejemplo, durante la gobernación de Verres en Sicilia, el senado de Catania había juzgado a un esclavo según

[1023] BRYEN, A. Z. (2012). Judging Empire: Courts And Culture in Rome´s Eastern Provinces. *LHR*, *30*(3), 779.

[1024] Gai. *Inst*. I, 1.

[1025] CROOK, J. (1967). *Law and Life of Rome* (p. 283). Cornell University Press.

sus leyes: *is accusatur, ficti testes in eum dantur. rem cunctus senatus Catinensium legibus iudicabat*.[1026] De igual forma, la gravedad de determinados delitos podría hacer que éstos excediesen la propia jurisdicción del gobernador, debiendo ser dichas causas juzgadas en Roma, como así ocurriría en casos de sedición o levantamiento popular. De este modo, ante los disturbios desatados en Lampsaco, también en la Sicilia de Verres, el propio Cicerón se preguntaba si no habría sido correcto que el gobernador hubiese llevado el asunto ante el Senado de Roma: "*non te ad senatum causam deferre?*"[1027]

En el ejercicio de su jurisdicción, el gobernador se podía apoyar en un *consilium* perteneciente a la propia delegación romana del magistrado, si bien ello no era imperativo. En una ocasión en que Verres forma juicio contra un acusado, el último le implora que lo juzgue acompañado de un consejo: *reus orare atque obsecrare ut cum consilio cognosceret*.[1028]

Cuando la pena capital era empleada en las provincias, la crucifixión se convertía en el suplicio preferentemente aplicado. Así, también en Sicilia, pero en el 96 a. C., en este caso el gobernador Enobarbo hará crucificar a un pastor que había matado a un jabalí con un arma, cuando en su conjunto éstas habían sido recientemente prohibidas por el magistrado en la provincia.[1029]

Conocemos una crucifixión grupal que se hizo célebre en el 75 a. C. Julio César contaba tan solo 25 años cuando, camino de Rodas para recibir instrucción de Apolonio Molón, su barco es asaltado por piratas cilicios y el romano acaba secuestrado. Durante los casi dos meses de reclusión hasta la llegada del rescate, César habría advertido a los captores que acabaría crucificándolos. Ya liberado, se

[1026] Cic. *in Uerr*. IV,45,100.

[1027] *Ibid*. I, 33, 84.

[1028] *Ibid*. II, 30, 75.

[1029] Ual. Max. *Fact*. VI, 3, 5; Cic. *in Uerr*. V, 3, 7.

hizo con un grupo de hombres armados para capturar a los piratas y encarcelarlos. Todo ello había sido desarrollado por su propia cuenta y a sus expensas. Pero en adelante ya no disponía de más libertad para cumplir con su promesa, pues para ello debía acudir a presencia de Junco, gobernador de Asia, Únicamente éste podía autorizar la aplicación del suplicio capital, ya que los piratas estaban dentro de su provincia, y por tanto también dentro de su jurisdicción. Plutarco dice que el gobernador era el único con potestad para aplicar tales castigos: "ὡς ἐκείνῳ προσῆκον ὄντι στρατηγῷ κολάσαι τοὺς ἑαλωκότας".[1030] Pero Junco demoró una pronta respuesta y César decidió practicar la crucifixión por su cuenta, si bien, señala Veleyo Patérculo, estaba actuando sin siquiera haber recibido un dictamen del gobernador al respecto: "*priusquam de ea re ulli proconsularis redderentur epistulae*".[1031]

Las ejecuciones podían llegar a ser totalmente extrajudiciales y multitudinarias de parte del propio gobernador. Encontramos tres ejemplos en Judea. El primero acontece en el año 11 d. C., cuando en el lugar se produce un levantamiento contra el poder romano. Varo, gobernador de Siria, acude al territorio para sofocar la situación, capturando a gran número de cabecillas de la revuelta y crucificando luego, de entre éstos, a unos dos mil, señala Flavio Josefo.[1032]

Ya bajo el emperador Claudio, el gobernador Umidio Cuadrato, estando en visita en la ciudad de Tiro, es visitado por notables judíos de Samaria. Van a su presencia para denunciar la revuelta que allí había instigado cierto cumano. El gobernador marcha sorpresivamente a Cesárea Marítima y ordena crucificar a cuanto cumano había hecho aprisionar[1033].

[1030] Plut. *Caes*. I, .3.

[1031] Uell. Pat. *Hist*. II, 42, 3.

[1032] Fl. Ios. *Bell. Iud*. II, 75: τοὺς δὲ αἰτιωτάτους ἀνεσταύρωσεν περὶ δισχιλίους.

[1033] *Ibid*. II, 241: τοὺς ὑπὸ Κουμανοῦ ζωγρηθέντας ἀνεσταύρωσεν πάντας.

También en Judea, ahora bajo Nerón, el procurador Marco Antonio Félix decide actuar contra el bandolerismo en la región, llegando a crucificar gran número de ladrones.[1034] Al poco tiempo, su homólogo Gesto Floro lleva a cabo una purga dentro de la comunidad judía de Jerusalén, luego de producirse violencia interna dentro de ésta. De este modo, serían fustigadas y posteriormente crucificadas gran número de personas.[1035]

Nos preguntamos en este punto por el nivel de punición que pudo desarrollar el gobernador sobre los ciudadanos romanos residentes en su provincia. Y aquí se hace necesario acudir a las conocidas como *leges Porciae*.[1036] Es Cicerón quien afirma que fueron un total de tres leyes, que habrían sido obra de "tres porcios".[1037] Durante el proceso contra Cayo Rabirio, acusado de *perduellio*, el arpinate recuerda que una de entre las tres estaba destinada a impedir la fustigación practicada sobre ciudadanos romanos.[1038] Por su parte, Livio cita una única *lex Porcia* de en torno al 300 a. C., que, además de prohibir los azotes sobre ciudadanos, también prohibía que éstos fuesen ejecutados sin que mediase sentencia previa.[1039]

[1034] *Ibid*. II, 253.

[1035] *Ibid*. II, 309.

[1036] Sobre éstas, ver LANGE, L. (1862). *Ludovici Langii commentationis de legibus Porciis libertatis ciuium uindicibus particula prior*. Typis Georgii Danielis Bruehli; HETLAND, W. E. (1987). *M. Tulli Ciceronis, Pro C. Rabirio (perduellionis reo) oratio ad Quirites* (pp. 100-108). University of Michigan; TYRRELL, W. B. (1973). The trial of C. Rabirius in 63 b. c. *Latomus*, (32).

[1037] *"neque uero leges Porciae, quae tres sunt [...] trium Porciorum, ut scitis"*, Cic. *de Rep*. II, 54.

[1038] "*aut de ciuibus Romanis contra legem Porciam uerberatis aut necatis plura dicenda sunt*" (Cic. *Rab. perd*. IV, 8). E insiste*:"Porcia lex uirgas ab omnium ciuium Romanorum corpore amouit"* (Cic. *Rab. perd*. IV, 12).

[1039] *Porcia tamen lex sola pro tergo ciuium lata uidetur, quod graui poena, si quis*

Ya en la etapa imperial, la detención del apóstol Pablo, en pleno siglo I d. C., muestra de forma clara la antítesis que en el mundo romano se mantiene entre la fustigación y su posible aplicación sobre romanos. Por ello, Pablo da cuenda de su estatus de ciudadanía romana de inmediato, cuando conoce que será sometido a azotes.[1040] Y la propia literatura latina muestra ejemplos, como en el caso de *El Asno de Oro*, de Apuleyo, que se ambienta en la Grecia provincial imperial del siglo II d. C. Allí el pobre burro afirma tener esperanzas de librarse de los azotes cuando recupere su forma humana, y con ella también la ciudadanía romana.[1041]

Pero la jurisdicción penal del gobernador no siempre había respetado a los ciudadanos, ni preservándoles de la fustigación, ni de la propia ejecución. El ciudadano romano Gavio conocía la forma en que su condición lo privaría de azotes, pues cuando Verres pretendía someterlo a esta tortura, el romano clamó desesperadamente su condición ciudadana: *clamabat ille miser se ciuem esse Romanum*.[1042] De nada le sirvió: Verres lo acusaba de trabajar como espía en la isla para jefes esclavos fugitivos, y finalmente acabará ordenando su crucifixión frente al Estrecho de Mesina. Pero no será esto lo que lleve a Verres a ser enjuiciado en Roma, sino la propia acusación por *crimen repetundarum*. Además, Cicerón solo dedicará breve tiempo en su discurso a este caso, enfatizando únicamente la dureza de un castigo que, dice, era más propio de los esclavos.[1043]

En la represión de Floro sobre los judíos, ya comentada, dice Josefo específicamente que también fueron azotados y crucificados

uerberasset necassetque ciuem Romanum sanxit, (Liu. X ,9, 4).

[1040] «εἰ ἄνθρωπον Ῥωμαῖον καὶ ἀκατάκριτον ἔξεστιν ὑμῖν μαστίζειν», Hch. XXII, 26.

[1041] *sed mihi sero quidem serio tamen subuenit ad auxilium ciuile decurrere*, Apul. *met*. III, 29.

[1042] Cic. *in Uerr*. V. 161.

[1043] *seruitutis extremo summoque supplicio adfixum uideret*, Cic. *in Uerr*. V, 169.

judíos que disponían de ciudadanía romana.[1044] Y en la segunda mitad del mismo siglo, siendo gobernador de la *Tarraconesis*, Galba mandará crucificar a un tutor ciudadano romano acusado de haber envenenado a su pupilo. Al igual que Gavio, éste también trató infaustamente de apelar a las leyes y a su ciudadanía romana.[1045]

Todavía a finales del siglo I d. C. tenemos testimonio de cómo el gobernador de África, Mario Prisco, se había dejado sobornar a cambio de azotar y terminar estrangulando a un ciudadano romano en la provincia. Plinio el Joven[1046] da cuenta de esta historia, indicando además que si poco después el magistrado fue sometido a juicio en Roma, lo sería por corrupción, si bien esta ejecución, al igual que ocurriese con la de Gavio en el juicio de Verres, habría sido sacada a colación en el juicio. Pero más aún, si el gobernador fue finalmente enviado al exilio, sabemos que terminó volviendo de allí.

Se conoce el derecho de espada o *ius gladii* de los gobernadores provinciales, y nadie cuestiona que el derecho a aplicar ejecuciones ya sería pleno desde etapa republicana para el caso de provinciales carentes de ciudadanía romana. Pero en cuanto a los propios romanos no hay un claro consenso. Si en teoría las referidas *leges Porciae* actuaban para proteger a los ciudadanos[1047] desde etapa republicana, hemos expuesto ejemplos que evidencian una clara violación del derecho vigente, sin que de ello se derive una punición específica. Tal como recuerda Filóstrato, está claro que adultos, ladrones, sacrílegos u homicidas debían ser llevados ante "un juez provisto de

[1044] Fl. Ios. *Bell. Iud*. II, 308: «ὃ γὰρ μηδεὶς πρότερον τότε Φλῶρος ἐτόλμησεν, ἄνδρας ἱππικοῦ τάγματος μαστιγῶσαί τε πρὸ τοῦ βήματος καὶ σταυρῷ προσηλῶσαι, ὧν εἰ καὶ τὸ γένος Ἰουδαίων ἀλλὰ γοῦν τὸ ἀξίωμα Ῥωμαϊκὸν ἦν».

[1045] Suet. *Galb*. IX, 1: *implorantique leges et ciuem Romanum se testificanti*.

[1046] Pl. *Ep*. II, 11.

[1047] GRIFÒ, G. (1996). *Lezioni di storia del diritto romano* (p. 130). Cacucci.

espada",[1048] esto es, ante el gobernador, y si bien escribe en la Grecia imperial, esta idea es válida desde etapa republicana. La cuestión está en conocer el nivel de protección de que imperaba sobre los romanos.

Si en Roma había surgido la *prouocatio* como medio a disposición del reo condenado a muerte para llevar la causa ante el pueblo, su naturaleza original dista de ser la de una institución plenamente jurídica desde sus inicios. Como sostiene Tyrrell (1974), la *prouocatio* debe entenderse primigeniamente como un instrumento nacido del conflicto de órdenes, una herramienta de auxilio que el pueblo otorgaba a los tribunos para frenar la *coercitio* de los magistrados patricios.[1049] No obstante, la obligatoriedad de los magistrados de someterse a este derecho de apelación no parece consolidarse hasta la *lex Ualeria* del 300 a. C., pues la doctrina moderna, con Arangio-Ruiz (1957) a la cabeza, tiende a considerar las leyes anteriores (como las del 509 o 449 a. C.) como ficciones creadas por los analistas para engrandecer la tradición de ciertas familias.[1050]

Por tanto, en el escenario provincial, la *prouocatio* representaba el estadio más avanzado de la libertad ciudadana: el derecho a sustraerse de la jurisdicción unilateral del gobernador para someter el proceso al juicio del *populus*. Sin embargo, como se observa en los casos de Gavio o de los judíos ciudadanos en tiempos de Floro, este derecho —que en la metrópoli era el baluarte contra la arbitrariedad— se convertía a menudo en suelo provincial en una "lucha de fuerzas" (siguiendo la terminología de Tyrrell) donde la distancia de Roma y la discrecionalidad del magistrado terminaban por anular la protección que las leyes debían garantizar al *ciuis*.

Así todo, la llegada de la etapa imperial llevó a un mayor control

[1048] Filost. *u.s*. I. 25. 532.

[1049] TYRRELL, W. B. (1974). The Duumviri in the Trials of Horatius, Manlius and Rabirius. *SZ*, (91), 115-116

[1050] ARANGIO-RUIZ, V. (1957). *Storia del deritto romano* (pp. 2 y ss). Jovene.

del emperador sobre los gobernadores, y no únicamente sobre los pertenecientes a las nuevas provincias imperiales, sino también sobre los senatoriales, debido al *imperium maius* del *Princeps*. De este modo, conocemos la introducción de la *lex Iulia de ui* durante el gobierno de Augusto, en el 17 a. C., la cual actuó contra aquellos magistrados que azotasen y/o ejecutasen a un ciudadano romano, luego de que éste hubiese pedido la *prouocatio*: "*lege Iulia de ui publica tenetur, qui, cum imperium potestatemue haberet, ciuem romanum aduersus prouocationem necauerit uerberauerit iusseritue quid fieri aut quid in collum iniecerit, ut torqueatur*".[1051]

Evidentemente, la medida era de aplicación sobre los gobernadores provinciales, y muy probablemente serían ellos especialmente los principales destinatarios. En todo caso, existiese o no una mayor o menor protección sobre los ciudadanos romanos desde la etapa republicana, es evidente que la llegada del Imperio llevará a reforzar legalmente la protección sobre los individuos dotados de estatus ciudadano, tanto frente a la fustigación como frente a una posible ejecución, siempre en el caso de que éstos hubiesen solicitado con anterioridad la *prouocatio* para que su causa fuese escuchada nuevamente en Roma.

V. Conclusiones

A tenor de lo expuesto, se puede concluir que la jurisdicción provincial romana no fue un sistema hermético ni uniforme, sino más bien un modelo de convivencia jurídica marcado por el pragmatismo y la necesidad de control territorial. Roma supo articular una dualidad administrativa donde, en el ámbito civil, la intervención

[1051] Dig. XLVIII, 6, 7.

del gobernador tendía a ser subsidiaria y respetuosa con los derechos locales, permitiendo que las comunidades mantuvieran sus propios sistemas jurídicos para resolver conflictos privados. Esta aparente autonomía, sin embargo, convivía con una jurisdicción penal mucho más contundente, donde el *imperium* del magistrado se manifestaba con toda su fuerza, especialmente cuando la estabilidad de la provincia o la autoridad de Roma se veían comprometidas.

El análisis de la estructura judicial a través de los *conuentus* revela que si bien se intentó dotar a las provincias de una red de jurisdicción y administración eficiente, la realidad práctica distaba de ser ideal. Como hemos observado en testimonios como el *Papiro Yale* o las crónicas de Cicerón y César, la acumulación de causas y la brevedad de las sesiones judiciales obligaban a una justicia a menudo expeditiva, donde la figura del gobernador actuaba más como un garante de la paz que como un juez meticuloso en el sentido moderno del término. La geografía y el calendario militar condicionaban irremediablemente la calidad de la justicia que recibían los provinciales, supeditada siempre a las giras y la disponibilidad del magistrado.

Finalmente, el estudio de la punición sobre los ciudadanos romanos en suelo provincial nos sitúa ante una de las mayores contradicciones del sistema. A pesar la protección, representada en las *leges Porciae*, la praxis histórica demuestra que la ciudadanía no fue un privilegio inexpugnable fuera de Italia. La arbitrariedad de figuras como Verres, Floro o Galba pone de manifiesto que, en la periferia del Imperio, la distancia de la metrópoli y la amplitud de la *coercitio* magistratual podían anular las garantías legales del *ciuis*. Fue precisamente esta inseguridad jurídica la que forzó la intervención imperial mediante la *lex Iulia de ui*, buscando no solo proteger al ciudadano, sino centralizar el control de la violencia legítima en manos del príncipe, limitando así la discrecionalidad de unos gobernadores que, durante siglos, habían actuado con un poder casi absoluto en sus respectivos territorios.

VI. Referencias

ALAND, B. et al. (Eds.) (2012). *Novum Testamentum Graece*. 28ª edición. Deutsche Bibelgesellschaft.

AMARELLI, F. (2005). Il conventus come forma di partecipazione alle attività giudiziarie nelle città del mondo provinciale romano. En F. AMARELLI (Ed.). *Politica e partecipazione nelle città dell'impero romano* (pp. 31-48). L'Erma di Bretschneider.

ANNÉE ÉPIGRAPHIQUE (1979). *L'Année Épigraphique: Revue des publications épigraphiques relatives à l'antiquité romaine*. N° 377. Presses Universitaires de France.

APULEYO (2012). *Apulei Metamorphoseon Libri XI*. Edición de M. Zimmerman. Oxford University Press.

ARANGIO-RUIZ, V. (1957). *Storia del diritto romano*. 7ª edición. Jovene.

BANCALARI MOLINA, A. (2004). Coexistencia o enfrentamiento entre el Derecho Romano y los Derechos locales de las provincias. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (REHJ)*, (26), 25-39.

BRYEN, A. Z. (2012). Judging Empire: Courts and Culture in Rome's Eastern Provinces. *Law and History Review (LHR)*, *30*(3), 771-811.

CAESAR, C. I. (1987). *C. Iulii Caesaris Commentarii rerum gestarum. Vol. I: Bellum Gallicum.* Edición de W. Hering. Teubner.

CASSIUS DIO (1914-1927). *Dio's Roman History*. Edición y traducción de E. Cary. Harvard University Press.

CICERÓN, M. T. (1905). *M. Tulli Ciceronis Orationes: Cum Senatui gratias egit... In Vatinium....* Edición de W. Peterson. Oxford University Press.

CICERÓN, M. T. (1905). *M. Tulli Ciceronis Orationes: Cum Senatui gratias egit... Pro C. Rabirio perduellionis reo....* Edición de W. Peterson. Oxford University Press.

CICERÓN, M. T. (1905). *M. Tulli Ciceronis Orationes: Pro Sex. Roscio; De Imperio Cn. Pompei; Pro Cluentio; In Catilinam; Pro Murena; Pro Caelio*. Edición de A. C. Clark. Oxford University Press.

CICERÓN, M. T. (1917). *M. Tulli Ciceronis Orationes: Divinatio in Q. Caecilium; In C. Verrem*. Edición de W. Peterson. Oxford University Press.

CICERÓN, M. T. (1969). *De Re Publica. Librorum sex quae manserunt*. Edición de K. Ziegler. 7ª edición. Teubner.

CICERÓN, M. T. (1999). *Letters to Atticus. Vol. III (Libros V-VIII)*. Edición y traducción de D. R. Shackleton Bailey. Harvard University Press.

CICERÓN, M. T. (2001). *Letters to Friends. Vol. I (Libros I-VI)*. Edición y traducción de D. R. Shackleton Bailey. Harvard University Press.

CICERÓN, M. T. (2002). *Letters to Quintus and Brutus*. Edición y traducción de D. R. Shackleton Bailey. Harvard University Press.

CICERÓN, M. T. (2009). *Acerca de los deberes*. Traducción de R. Bonifaz Nuño. Universidad Nacional Autónoma de México.

CROOK, J. A. (1967). *Law and Life of Rome, 90 B.C.–A.D. 212*. Cornell University Press.

CURCHIN, L. A. (1994). Juridical epigraphy and provincial administration in central Spain. En J. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (Ed.). *Roma y las provincias: realidad administrativa e ideología imperial* (pp. 87-102). Ediciones Clásicas.

DE FRANCISCI, P. (1944). *Storia del diritto romano. Vol. II, Parte I*. Giuffrè.

GAIUS (1969). *Gai Institutionum commentarii quattuor*. Edición de E. Seckel y B. Kuebler, revisada por W. Kunkel. 8ª edición. Teubner.

GREENIDGE, A. H. J. (1911). *Roman Public Life*. Macmillan.

GRIFÒ, G. (1996). *Lezioni di storia del diritto romano*. Cacucci.

HETLAND, W. E. (1987). *M. Tulli Ciceronis, Pro C. Rabirio (perduellionis reo) oratio ad Quirites* (pp. 100-108). University of Michigan.

LANGE, L. (1862). *Ludovici Langii commentationis de legibus Porciis libertatis ciuium uindicibus particula prior*. Typis Bruehli.

LIVIUS, T. (2016). *Titi Livi Ab Urbe Condita. Tomus III: Libri XXI–XXV*. Edición de J. Briscoe. Oxford University Press.

MARSHALL, A. J. (1966). Governors on the Move. *Phoenix*, *20*(3), 231-246.

MOMMSEN, T., & KRÜGER, P. (Eds.) (1872). *Digestorum Iustiniani Augusti Libri L*. Weidmann.

MOUSOURAKIS, G. (2003). *The Historical and Institutional Context of Roman Law*. Ashgate.

PHILOSTRATUS (2005). *Life of Apollonius of Tyana. Vol. I (Libros I-IV)*. Edición y traducción de C. P. Jones. Harvard University Press.

PLINIUS CAECILIUS SECUNDUS, C. (1963). *C. Plini Caecili Secundi Epistularum libri decem*. Edición de R. A. B. Mynors. Oxford University Press.

PLUTARCHUS (1914-1926). *Lives. Vol. VII: Demosthenes and Cicero; Alexander and Caesar*. Edición y traducción de B. Perrin. Harvard University Press.

POLYBIUS (2010-2012). *The Histories*. Edición y traducción de W. R. Paton, revisada por F. W. Walbank y C. Habicht. Harvard University Press.

RICHARDSON, J. S. (2015). Roman Law in the Provinces. En D. JOHSTON (Ed.). *The Cambridge Companion to Roman Law* (pp. 45-58). Cambridge University Press.

SALLUSTIUS CRISPUS, C. (1991). *Catilina; Iugurtha; Historiarum Fragmenta Selecta; Appendix Sallustiana*. Edición de L. D. Reynolds. Oxford University Press.

SCHIAVONE, A. (Ed.) (2016). *Storia giuridica di Roma*. Giappichelli.

SUETONIUS TRANQUILLUS, C. (2016). *C. Suetoni Tranquilli De Vita Caesarum Libri VIII*. Edición de R. A. Kaster. Oxford University Press.

TALAMANCA, M. (Ed.) (1989). *Lineamenti di storia del diritto romano*. 2ª edición. Giuffrè.

TYRRELL, W. B. (1973). The trial of C. Rabirius in 63 B.C. *Latomus*, *32*(2), 285-300.

TYRRELL, W. B. (1974). The Duumviri in the Trials of Horatius, Manlius and Rabirius. *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* (SZ), *91*(1), 106-125.

VALERIUS MAXIMUS (1998). *Factorum et dictorum memorabilium libri IX*. Edición de J. Briscoe. Teubner.

VARRO, M. T. (1938). *On the Latin Language*. Edición y traducción de R. G. Kent. Harvard University Press.

VELEIUS PATERCULUS (1924). *Compendium of Roman History*. Edición y traducción de F. W. Shipley. Harvard University Press.